

Santiago, veintiséis de junio de dos mil veinticuatro.

**VISTOS:**

En los autos N°114.034, denominados “Episodio Luis Alberto Chihuailaf Arriagada”, Rol Corte de Apelaciones de Temuco N° 804-2022, por sentencia de primera instancia, dictada por el Ministro de Fuero señor Álvaro Mesa Latorre el tres de agosto de dos mil veintidós, escrita de fojas 2.026 y siguientes, se condenó a **Manuel Abraham Vásquez Chahuán y Juan Bautista Labraña Luvecce**, a sufrir cada uno la pena de **tres (3) años** de presidio menor en su grado medio, accesorias de suspensión de cargos y oficios públicos durante el tiempo que dure la condena, como **autores** del delito de aplicación de tormentos en la persona de Luis Alberto Chihuailaf Arriagada, previsto y sancionado en el artículo 150 N°1 del Código Penal, perpetrado en la comuna de Cunco entre fines de octubre y principios de noviembre de 1973.

La misma sentencia dispuso el cumplimiento efectivo de la pena corporal impuesta y, en cuanto a la acción civil, condenó al Fisco de Chile a pagar \$40.000.000 al ofendido producto del ilícito, por concepto de daño moral.

Impugnada esa decisión, una sala de la Corte de Apelaciones de Temuco, por sentencia de veintiocho de diciembre de dos mil veintidós, a fojas 2.483, la confirmó.

Contra dicha sentencia, a fojas 2.486, la abogada Katerina Gnecco Sandoval, en representación del condenado Manuel Vásquez Chahuán, formalizó recurso de casación en el fondo.

Por decreto de fojas 2.511, de quince de febrero de dos mil veintitrés, se ordenó traer los autos en relación.



## CONSIDERANDO:

1º) Que, en el libelo recursivo de fojas 2.486, la defensa del sentenciado **Manuel Vásquez Chahuán**, dedujo recurso de casación en el fondo, alegando, en de manera simultánea, las circunstancias tercera del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, por cuanto estima que la judicatura de segundo grado, al hacer suyas las consideraciones del juez a quo, ha incurrido en una errónea o falsa aplicación de la ley penal, calificando como delito un hecho que la ley penal no considera como tal; en relación con la circunstancia séptima del mismo precepto, al haberse infringido las reglas reguladoras de la prueba, previstas en los artículos 488 N°1 y 2, 109, 456 bis y 457 del Código de Procedimiento Penal.

Precisa, en cuanto a la causal del N°3 del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, que los hechos establecidos por los jueces del fondo, relativos a la participación que se le atribuye a su representado en el delito, no pueden ser reconducidos al N°1 del artículo 15 del Código Penal, desde que los mismos no configuran la conducta típica descrita en el artículo 150 N°1 del Código Penal, pues el sancionado se trata de un delito de mera acción que requiere la intervención directa del sujeto activo en la aplicación del tormento o del rigor innecesario, todas conductas que no han sido descritas en los hechos que se han tenido por comprobados, de manera que la sola circunstancia que su defendido se haya desempeñado como oficial de Ejército, Capitán de la Segunda Compañía en el Regimiento Montaña N°8 Tucapel, no resulta suficiente para que su intervención pueda ser reconducida a la forma de autoría por la que resultó condenado, infringiéndose además los artículos 1, 14 N°1, 15 N°1, 30, 50 y 150 N°1 del Código Penal, a las que se deben agregar las normas contenidas en los artículos



109, 456 bis y 457 del Código de Procedimiento Penal, que no obstante no ser tenidas como reguladoras de la prueba, constituyen un soporte de “contexto” que hacen que el Juez proceda por un camino o sendero recto y moral, que desemboque de manera armónica, sin distorsiones a la verdad jurídica.

A continuación, la recurrente refiere que los sentenciadores del fondo dieron por acreditados hechos que carecen de sustento, como es, que Vásquez Chahuán lideraba el operativo seguido contra Luis Chihuailaf Arriagada, que la orden de conducirlo a Quechereguas en busca de armas fue impartida por su representado y por otro oficial y que Vásquez Chahuán, ese día se quedó en la localidad de Cunco, conclusiones que se apoyan en lo declarado por Ricardo Vásquez Estrada y Juan Labraña Luvecce, quienes no declararon en ese sentido, lo que colisiona con los números 1 y 2 del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, de suerte que, las conclusiones que se extraen de ellas, no se fundan en hechos reales y probados, ni son múltiples y graves, incurriendo en las infracciones a las leyes reguladoras de la prueba denunciadas.

Luego de reseñar la prueba testimonial, documental, pericial e inspección personal del tribunal, valorada por la judicatura de fondo para tener acreditada la participación del sentenciado Vásquez Chahuán, la recurrente reitera que se han atribuido hechos que no tienen la calidad de delitos o carecen de la entidad descrita en el artículo 1°, en relación con el artículo 150 N°1 del Código Penal, esto es, aplicar tormentos o usar con la víctima un rigor innecesario.

Asegura, que no consta que exista confesión, no existen testigos directos, indirectos u otros permitidos, construyéndose el hecho punible y la participación que le fue atribuida a su representado, en base a presunciones que surgen de



infundios o contradicciones de la prueba testimonial -las que analiza-, que disuelven la convicción alcanzada por el inquisidor, al restarle veracidad.

Califica de despropósito el concluir que su representado “lideraba” el operativo, por ser el comandante de la 2° compañía de Cazadores del Regimiento Tucapel de Temuco, desde que el Regimiento Tucapel de Temuco está dividido por batallones, escuadrones, compañías y éstas, a su turno, en secciones y éstas en escuadras. Refiere que, en la época de ocurrencia de los hechos, Vásquez Chahuán era el Comandante de la segunda compañía, la cual tenía cuatro secciones y la sección cuarta, a la que pertenecían Labraña Luvecce y Vásquez Estrada, era mandada directamente por Manuel Espinoza Ponce. Además, su representado desconoce haber realizado algún tipo de gestión en Quechereguas durante el año 1973, circunstancia que quedó acreditada en causa Rol 1-201 (sic), en la que se condenó a Ricardo Vásquez Estrada como autor de homicidio calificado, cuyos hechos motivantes fueron la incursión de la cuarta sección de la segunda Compañía del Regimiento Tucapel de Temuco, al mando de Manuel Espinoza Ponce, deja entronizado que la cuarta sección –la misma que actuó en Quechereguas– lo hacía bajo el mando de Espinoza Ponce, de manera absolutamente independiente.

De las reflexiones anotadas, la recurrente concluye que ha quedado en evidencia que el hecho probado es que al sitio del suceso solo concurrió Manuel Espinoza Ponce, el cabo 1° e instructor Juan Labraña Luvecce y Ricardo Jesús Vásquez Estrada, no su representado, como erróneamente fue tenido por acreditado en la sentencia impugnada.



Finaliza solicitando que se acoja el recurso en todas sus partes, se anule la sentencia impugnada, dictando sin nueva vista la de reemplazo que absuelva a su representado, porque los hechos atribuidos no son constitutivos de delito y fueron ponderados con infracción a las reglas reguladoras de la prueba.

2º) Que, para la adecuada resolución de los arbitrios interpuestos, como cuestión preliminar, conviene recordar los hechos que el fallo de primer grado, en su considerando décimo, tuvo por establecidos y que el de alzada hizo suyos.

Estos son los siguientes:

*A. Que inmediatamente de ocurridos los hechos del 11 de septiembre de 1973, las Fuerzas Armadas y de orden tomaron el control de la ciudad de Temuco, erigiéndose como Gobernador de esta ciudad, el coronel Pablo Iturriaga Marchesse, Comandante del Regimiento de Infantería N° 8 "Tucapel" de esta ciudad, quien además quedó como Jefe de la Guarnición de Temuco...*

*B. Que dentro de la mencionada unidad militar se formaban patrullas de efectivos militares que eran apostadas en distintos lugares de la ciudad para los efectos de control de toque de queda y custodia de lugares calificados como estratégicos por el mando militar. Que, en este sentido, las patrullas eran compuestas por oficiales, clases y soldados conscriptos de las distintas compañías que conformaban el Regimiento de Infantería N°8 "Tucapel" de Temuco, según les correspondiera estar de guardia...*

*C. Que estas patrullas que eran destinadas, además, a diversos operativos tanto terrestres como aéreos, dentro y fuera de la ciudad de Temuco, caso en el cual junto a los militares participaban también otros miembros de las Fuerzas Armadas, tales como Investigaciones y/o Fuerza Aérea de Chile. Los cuales*



*procedían a detener a personas que poseían vinculaciones de carácter político o de relevancia social consideradas como opositoras al Régimen Militar, las que a su vez generalmente eran llamadas a través de los bandos militares que tras el 11 de septiembre de 1973 comenzaron a surgir en la prensa de la época... Con esto se procedía a su detención y posterior traslado hasta los distintos lugares de detención dispuestos para tal efecto, tales como Comisarias, Retenes, Base Área de Maquehue, Regimiento Tucapel de Temuco y, en muchos casos, conducidas a más de un centro de detención, según lo ordenado por el oficial al mando de respectivo operativo...*

*D. Que así también la Tenencia de Carabineros de Cunco fue un lugar de detención que albergó una gran cantidad de personas detenidas únicamente por su filiación política; muchas de las cuales, como se dijo, procedieron a presentarse voluntariamente por ser llamados por la prensa de la época; otras, aprehendidas en sus domicilios por los funcionarios de Carabineros de dicha Tenencia y muchos, en los operativos indicados en la **letra B**). Allí eran ingresados a los calabozos, a alguna dependencia o caballerizas de la misma unidad policial, lugar donde eran interrogados, generalmente por militares en presencia de Carabineros de la misma Tenencia, y torturados bajo la aplicación de corriente eléctrica en diferentes partes de su cuerpo....*

*E. Que **Luis Alberto Chihuailaf Arriagada**, profesor primario y dirigente, vinculado al Consejo Comunal Campesino de la comuna de Cunco en el período comprendido entre el 14 de septiembre de 1973 y noviembre del mismo año, transitó por diferentes lugares de detención:*



*E.1) Fue detenido junto a su hermano Darwin Chihuailaf Arriagada, sin orden judicial aparente y en una primera oportunidad aproximadamente el día 14 de septiembre de 1973 por una patrulla de Carabineros de la Tenencia de Cunco, para inmediatamente ser conducidos hasta las dependencias de dicha unidad policial...*

*E.3) Que tras los hechos descritos precedentemente y a **finés de octubre, principios de noviembre de 1973**, en horas de la mañana, don Luis Alberto Chihuailaf Arriagada es nuevamente detenido; esta vez en la localidad de Toltén; donde había sido destinado por el Departamento de Educación Primaria. La detención en esta ocasión se practicaba por una patrulla militar, quienes lo introducen en una camioneta y lo trasladan hasta la Tenencia de Carabineros de Toltén, recinto donde tras permanecer alrededor de 4 horas, es obligado a abordar un helicóptero junto a 4 militares, quienes lo dirigen nuevamente hasta el Regimiento Tucapel de Temuco.*

*E.4) Que en el Regimiento Tucapel de Temuco el helicóptero desciende y proceden a ingresar a dos personas, también en calidad de detenidas por motivos políticos, cuyas identidades corresponden a Luis Alberto Alarcón Seguel (Militante y dirigente regional del MIR) y Manuel Alid (Militante socialista y jefe de las instituciones del Agro en Cunco)...*

*E.5) Que tras lo cual, el helicóptero se dirige rumbo a la Tenencia de Carabineros de Cunco, recinto donde el Sr. Chihuailaf es conducido a las caballerizas de la unidad donde es torturado mediante golpes y aplicación de electricidad en gran parte de su cuerpo. Que tras permanecer dos días recluidos en esa Tenencia es nuevamente obligado a abordar un helicóptero comandado*



*por personal militar, emprendiendo esta vez vuelo hasta la localidad de Quechurehue o Quechereguas, lugar de origen de sus padres. Allí el helicóptero desciende y es obligado por personal militar excavar en busca de “armas” al mismo instante en que sus aprehensores lo golpeaban mediante punta pies, gritaban, insultaban y amenazaban con que sería enterrado en los mismos agujeros que cavaba. Finalmente, y con su rostro ensangrentado y heridas en todo su cuerpo fue amarrado a un árbol de pino con los brazos abiertos, realizándosele entonces un simulacro de fusilamiento. Hechos de los cuales se enteró inmediatamente don Luis Alberto Alarcón Seguel, mientras se encontraba recluido en el Regimiento Tucapel de Temuco...*

*F. Que presentes en aquel operativo se encontraban efectivamente el conscripto Ricardo Jesús Vásquez Estrada, y un Instructor de nombre Juan Bautista Labraña Luvecce, ambos integrantes para aquella época de la 2° Compañía de Cazadores del Regimiento Tucapel de Temuco. Personas que narran detalladamente como acontecieron los hechos en aquel operativo ordenado por los oficiales al mando de esa Compañía; un Capitán de nombre Manuel Abraham Vásquez Chahuán, quien la lideraba y se encontraba en ese momento en la Tenencia de Carabineros de Cunco, y un teniente de nombre Manuel Espinoza Ponce (fallecido fs. 1.275 tomo IV); los cuales ordenan, como se dijo trasladar a don Luis Alberto Chihuailaf Arriagada hasta la zona de Quechereguas "en busca de armas" lugar donde la víctima fue apremiado físicamente...*

*G. Que desde Quechereguas y en muy malas condiciones físicas, el señor Chihuailaf es conducido en la carrocería de un camión militar y trasladado hasta*



*un gimnasio de la iglesia donde se encontraba instalada la jefatura del ejército. En ese lugar es reconocido por el cura del templo, quien intercede por él ante un militar de nombre Carlos Luco Astroza (quien por esos días estaba agregado al Regimiento Tucapel de Temuco según consta a fs.188) razón por la cual es liberado. Una semana más tarde emprende rumbo a Santiago, refugiándose en la embajada de Francia, para salir definitivamente de Chile con destino a ese país en febrero de 1974, lugar donde actualmente reside.”.*

**3°)** Que los hechos así establecidos, fueron calificados en el fundamento undécimo de la sentencia de primer grado, como constitutivos del delito de aplicación de tormentos en la persona de Luis Alberto Chihuailaf Arriagada, previstos en el artículo 150 N°1 del Código Penal, de la época.

**4°)** Que, asimismo, el ilícito antes referido, fue calificado en los fundamentos 12°, 13° y 14° del fallo de primer grado, como perpetrado en carácter de Lesa Humanidad.

**5°)** Que antes del examen del arbitrio deducido, resulta oportuno consignar desde ya, que el recurso de casación constituye una vía de impugnación de derecho estricto, en cuanto impone al recurrente el cumplimiento de determinadas formas legales. Así lo establece el artículo el artículo 772 del Código de Procedimiento Civil, aplicable según la remisión expresa que contiene el artículo 535 del Código de Procedimiento Penal a las disposiciones previstas en el párrafo 1° y 4° del Título XIX del Libro III del Código de Procedimiento Civil.

En efecto, según la primera de estas disposiciones, el libelo que contenga el recurso deberá expresar en qué consiste el o los errores de derecho, en los que se afirma habría incurrido la sentencia, y además, de qué modo ese o esos errores



de derecho influyen sustancialmente en lo dispositivo del fallo. No basta, en consecuencia, la mera aseveración del error de Derecho reclamado, ni tampoco, la sola enunciación de normas legales, sino que debe precisarse con suficiente claridad y concatenamiento lógico-argumental en qué consiste la aplicación errónea de la ley penal, y exponerse, además, cómo el vicio denunciado constituye una o más de las causales taxativas que designa el artículo 546 del Código de Procedimiento Penal.

Esta exigencia obliga entonces al impugnante no sólo a expresar ordenada y lógicamente los presupuestos indicados, sino, además, le impide proponer motivos de nulidad contradictorios unos de otros, pues ello implicaría trasladar indebidamente al fallador, la referida carga procesal a efectos de determinar si existe uno o más de los vicios alegados.

Un recurso de casación en el fondo que incurra en tales omisiones o contradicciones procesales, nunca podrá prosperar.

6°) Que, atendidas las reflexiones antes anotadas, el recurso de casación en el fondo, impetrados por la defensa del encartado **Manuel Vásquez Chauhán**, no podrá ser aceptado.

En efecto, se ha esgrimido simultáneamente dos causales que se fundan en alegaciones que resultan incompatibles entre sí, pues por una parte se denuncia la contenida en el cardinal tercero del artículo 546 del Código Procesal Penal, desde que los hechos establecidos no dan cuenta de una conducta ilícita que pueda ser subsumida en el artículo 15 N°1 del Código Penal, al tiempo que postula a la modificación de los hechos que el tribunal ha tenido por demostrados, para cuyo efecto debía invocar la causal séptima del precepto citado, sosteniendo que la



correcta valoración de las evidencias, conduciría a demostrar que su representado no intervino en los hechos, a lo que se arribó a través de la infracción de normas reguladoras de la prueba.

Dado el carácter de derecho estricto del recurso de casación en el fondo, al haberse invocado la circunstancia tercera del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, sustentada en que los hechos establecidos por la judicatura de fondo no dan cuenta de actos, conductas, acciones u omisiones subsumibles en la forma de autoría por la que su representado resultó condenado, y por tanto, dando por ciertos los presupuestos fácticos asentados en la sentencia objetada; no puede al mismo tiempo y en forma simultánea, instar al examen de la apreciación de la prueba, como pretende la recurrente, e postular por otro lado a su modificación.

En la forma que se ha planteado, por lo tanto, las causales esgrimidas carecen de la necesaria precisión y certeza que exige un recurso de naturaleza extraordinaria, dejando desprovisto el libelo de los fundamentos que le impone el artículo 772 del Código de Procedimiento Civil, aplicable en la especie por así disponerlo el artículo 535 del Código de Procedimiento Penal.

7º) Que, en efecto, nuestro ordenamiento procesal exige para interponerlo, que se precise claramente el alcance o sentido de la ley que se dice infringida y que se indique determinadamente la forma en que ha sido quebrantada. En otras palabras, es indispensable un verdadero enjuiciamiento de las disposiciones legales, cuyo desconocimiento se invoca, a fin de demostrar que han sido incorrectamente aplicadas, de manera tal que estos jueces queden en condiciones de avocarse de una manera concreta y definida al análisis de los problemas



jurídicos sometidos a su decisión, porque de otro modo estos arbitrios se convertirían en una nueva instancia de la litis que el legislador expresamente quiso evitar y que es lo que precisamente subyace en el libelo de autos.

**8°)** Que lo que la ley persigue, al establecer que debe hacerse mención expresa de la forma como las contravenciones al derecho influyen en lo dispositivo del fallo, es todo un razonamiento, una construcción intelectual dirigida a demostrar, de un modo indubitable, a qué resultado habría llegado el tribunal recurrido en el caso de haber aplicado la ley en la forma que el reclamante estima correcta; y demostrar, asimismo, que el haberlo realizado en una forma diversa y errada ha traído como consecuencia un fallo equivocado en derecho.

**9°)** Que, sin perjuicio que los defectos formales antes evidenciados resultan suficientes para que el recurso no pueda prosperar, tampoco se configuran los errores de derecho e infracciones a las reglas de la sana crítica que en él se denuncian.

En efecto, según se desprende de los hechos que la magistratura del fondo tuvo por establecidos, Luis Alberto Chihuailaf Arriagada fue detenido en una segunda oportunidad, a fines del mes de octubre y principios de noviembre del año 1973, en la localidad de Toltén, por una patrulla militar, siendo trasladado a la Tenencia de Carabineros de esa lugar, posteriormente conducido por sus captores en helicóptero hasta el Regimiento Tucapel de Temuco y, luego, a la Tenencia de Carabineros de Cunco, siendo trasladado a las caballerizas de esa unidad, donde fue torturado mediante golpes y aplicación de electricidad en distintas partes del cuerpo. Tras permanecer dos días en la referida Tenencia, es nuevamente conducido en helicóptero hasta la localidad de Quechurehue o Quechereguas,



donde es obligado por personal militar a excavar en busca de “armas”, al tiempo que sus aprehensores lo golpeaban y amenazaban, siendo sometido a un simulacro de fusilamiento, entre otros vejámenes.

Los sentenciadores del fondo tuvieron por acreditado, además, que en el operativo antes descrito, participó el conscripto Ricardo Jesús Vásquez Estrada y el Instructor Juan Bautista Labraña Luvecce, ambos integrantes de la 2° Compañía de Cazadores del Regimiento Tucapel de Temuco, los que actuaron por orden de los oficiales al mando de esa Compañía, el Capitán Manuel Abraham Vásquez Chahuán - quien la lideraba y se encontraba en ese momento en la Tenencia de Carabineros de Cunco - y el Teniente Manuel Espinoza Ponce (fallecido).

**10°)** Que, por consiguiente, los hechos así establecidos no solo satisfacen todos los extremos del tipo penal de aplicación de tormentos, previsto y sancionado en el artículo 150 N°1 del Código Penal vigente a la época de su ocurrencia, desde que los graves suplicios a los que fue sometido la víctima, tanto en las caballerizas de la Tenencia de Carabineros de Cunco, como en la localidad de Quechurehue o Quechereguas donde fue llevado, fueron realizados por los integrantes de la 2° Compañía de Cazadores, la que era liderada por Vásquez Chahuán, quien se encontraba en la referida Tenencia y los ordenó; sino que además, evidencian la intervención del encausado en los hechos descritos, en el grado de autor, previsto en el N° 1 del artículo 15 del Código Penal, al haber tomado parte en su ejecución, sea de una manera inmediata y directa, sea impidiendo o procurando impedir que se evitara.



Luego, no resulta ajustado al mérito de los hechos establecidos, lo alegado en el recurso en examen, en cuanto a que en ellos no se describen actos, conductas u omisiones en que habría incurrido Vásquez Chahuán, pues la sentencia sí contiene las acciones desplegadas por éste, el que, como se señaló, lideraba la agrupación militar que intervino en los acometimientos a los que fue sometida la víctima, se encontraba presente en la Tenencia de Carabineros cuando ellos se produjeron y los ordenó.

Por consiguiente, el ilícito demostrado y la participación de Vásquez Chahuán en él, descartan la causal de nulidad sustancial prevista en el artículo 546 N°3 del Código de Procedimiento Penal, pues correctamente la judicatura de fondo ha calificado los mismos como constitutivos de delito por el que resultó condenado, en el que intervino en calidad de autor.

**11°)** Que ahora bien, para tener por acreditados los hechos descritos en las consideraciones precedentes y la participación culpable en ellos de Vásquez Chahuán, la sentencia atacada hizo suya la de primera instancia, que consideró principalmente la declaración de la víctima Luis Chihuailaf Arriagada, del coimputado Juan Labraña Luvecce y de los testigos Ricardo Jesús Vásquez Estrada, Gamaliel Soto Segura, Edison Chihuailaf Arriagada, Ambrosio Paine Calbanca, Carlos Luco Astroza, Francisco Huenchulaf Ñancucho, pues el primero expresa que fue detenido en Toltén, conducido en helicóptero al Regimiento Tucapel de Temuco, donde subieron a un detenido de apellido Alarcón a quien conocía, los llevaron a la Tenencia de Carabineros de Cunco, donde fue encerrado solo en un baño, luego trasladado a las caballerizas para ser colgado y amarrado de pies y manos, con la vista vendada, aplicándosele electricidad en



todo el cuerpo y golpeado, siendo acusando de esconder armas, para posteriormente ser trasladado a Quecherehue, donde fue sometido a vejámenes, los que describe en similares términos a los que se han tenidos por demostrados.

Tales circunstancias son corroboradas por el coimputado Juan Labraña Luvecce quien en la época de los hechos investigados, se desempeñaba como Instructor de la 2° Compañía de Cazadores, al mando del teniente Vásquez Chahuán, quien refirió que concurrió a Cunco en compañía de éste y en esa oportunidad debió trasladar a un detenido hasta Quecherehua en busca de armas, junto al teniente Manuel Espinoza Ponce, mientras que Vásquez Chahuán permanecía en la Tenencia de Cunco, con quien aquél se comunicaba. A su turno el testigos Ricardo Jesús Vásquez Estrada, refirió que a la época de los hechos formó parte de la 2° Compañía de Cazadores, la que estaba al mando de Vásquez Chahuán y que le correspondió participar en el operativo de llevar detenidos a la Tenencia de Carabineros Cunco, donde vio a la víctima Luis Chihuailaf a quien conocía por ser profesor y señaló, además, que en la tenencia estaba Vásquez Chahuán, quien junto con el Oficial Espinoza decidieron trasladar a Chihuailaf a Quecherehua, donde le hicieron excavar hoyos, porque según los oficiales en ese lugar habían armas. El testigo Gamaliel Soto Segura, cabo 1° de la Tenencia Cunco contó que vio a Luis Chihuailaf detenido en la Tenencia de Cunco, custodiado por personal de la FACH y miliar; el testigo Ambrosio Paine Calbanca, contó de los apremios que Luis Chihuailaf padeció en Quecherehua, los que pudo ver por ser vecino del sector; los asertos de Carlos Luco Astroza, funcionario de la PDI destinado a Regimiento de Temuco, quien refirió que le correspondió acompañar a patrullas militares a Cunco y Curarrehue, que vio a Luis Chihuailaf y



su hermano detenido en el Regimiento y en Cunco y contó que los militares seguían las órdenes del Capitán Rubio y en Curarrehue del Teniente Vázquez Chahuán; el testigo Edison Chihuailaf Arriagada, hermano de la víctima, quien contó al tribunal cómo su hermano llegó físicamente deteriorado tras ser dejado en libertad; y el testimonio de Francisco Huenchulaf Ñancuqueo, testigo de oídas del relato del padre de la víctima.

Por lo expresado, unido a la prueba documental y pericias examinadas, la judicatura concluye, en el fundamento 17° de la sentencia de primer grado, que existen antecedentes suficientes para presumir, que el acusado formó parte de la ejecución del hecho de manera inmediata y directa en los términos descritos en el artículo 15 N°1 del Código Penal.

**12°)** Que, como se señaló, la recurrente estima que, al proceder del modo descrito, los jueces de la instancia infringieron lo dispuesto en los artículos 109, 456 bis, 457 y 488 N° 1 y 2 del Código de Procedimiento Penal, al darle valor a testimonios que no lo tendrían y establecer una presunción judicial sin que existiera multiplicidad de hechos probados.

**13°)** Que respecto de la supuesta infracción al artículo 109, 456 bis y 457 del Código de Procedimiento Penal, estos preceptos no comparten la naturaleza de normas reguladoras de la prueba, pues en ellas no se establece un deber cuya infracción sea susceptible de enmendar por esta vía, sino la objetividad con que se debe guiar la investigación por el juez instructor y la enunciación de los medios de prueba por los cuales se puede tener por acreditados los hechos en un juicio criminal.



**14°)** Que en cuanto a la infracción al artículo 488 N° 1 y N° 2 del Código de Procedimiento Penal, tampoco se configura, por cuanto la lectura del recurso no demuestra dicha imputación, pues únicamente se plantea una discrepancia en torno a la valoración que el fallo confiere a los elementos de convicción reunidos y relacionados en la sentencia conforme a los cuales se estimó acreditada la intervención del acusado Vásquez Chahuán en los hechos en la forma descrita en los considerandos precedentes, discordando de sus conclusiones, cuestión ajena a este recurso de naturaleza sustantiva.

**15°)** Que, de este modo, el recurso de casación en el fondo deducido en favor del sentenciado Manuel Abraham Vásquez Chahuán debe ser desestimado, ya por sus insalvables defectos formales, como porque se sustenta en errores de derecho e infracciones que no se han configurado en la especie.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 14, 15 y 150 del Código Penal, 500, 535, 546 y 547 del Código de Procedimiento Penal, y 767 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, **se rechaza** el recurso de casación en el fondo impetrado a fojas 2.486 por la abogada Katerina Gnecco Sandoval en representación del condenado Manuel Abraham Vásquez Chahuán.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo de la Ministra Sra. Letelier.

**Rol N° 13.233-2023.**

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por el Ministro Sr. Manuel Antonio Valderrama R., Ministra Sra. María Teresa Letelier R., Ministro Jean Pierre Matus A., y los Abogados Integrantes Sra. Pía Tavoraria G. y Sr.



Carlos Urquieta S. No firman el Ministro Sr. Matus y la Abogada Integrante Sra. Tavolari, no obstante haber estado en la vista y en el acuerdo del fallo, por estar en comisión de servicios y ausente respectivamente.



En Santiago, a veintiséis de junio de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente, como asimismo personalmente al Fiscal Judicial de la Corte Suprema, quien no firmó.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

